

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 314

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO FISCAL ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA NOTA ELE-
VANDO PROY. DE LEY MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Entró en la Sesión 02/07/97

Girado a la Comisión 1 y 6
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 370

10/06/97

HORA 10.10

FIRMA *[Firma]*

08.200.44/97 F.S.V. -

~~CARLOTTA BAGGANETTI~~
FISCAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ushuaia, 10 de junio de 1997.

Al señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia
D Miguel A. Castro
S _____ D.-

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

11.06.97

MESA DE ENTRADA

Nº 314 Hs. 1130 FIRMA *[Firma]*

El suscripto, Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, tiene el agrado de dirigirse al señor Presidente y, por su intermedio, a ese Alto Cuerpo, a fin de elevar a su consideración el proyecto de modificación del Código Procesal Penal, adjunto al presente.

El mismo reitera, bien que ahora acotado, parte de la iniciativa que elevó a esa Cámara durante el curso del año próximo pasado.

Según señaló entonces, el Ministerio Público Fiscal ha examinado el régimen de procedimientos judiciales, desde el inicio mismo de su gestión, con objeto de procurar toda mejora posible o aún simple adecuación, que la experiencia, la aplicación práctica de las normas, muestre conveniente.

Entre los distintos aspectos así tratados por los funcionarios que desempeñan este Ministerio, los puntos a los que refiere el proyecto reclaman preferente atención, a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional y lograr mayor alcance en la intervención de los jueces, en ciertos hechos de particular significación social.

Los aspectos que señala y la modificación

propuesta a la consideración de esa Cámara, persiguen una actuación más eficiente del Ministerio Público Fiscal, en vistas a la correcta promoción de la instrucción penal y en relación a determinadas hipótesis delictivas. Esto, con miras a lograr mayor alcance, al respecto, del contralor judicial y con beneficio manifiesto para la celeridad y buen orden procesal, desde que la inclusión de la norma que propone tiende a posibilitar precisión del objeto de la investigación y de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho que la motiva.

En este sentido, aún acotada severamente la actuación fiscal -caracterizada como encuesta preliminar-, el proyecto sigue las corrientes predominantes en la materia, en cuanto dotan al Ministerio Público de herramientas fundamentales para que pueda ejercitar la acción penal pública, de la que resulta titular exclusivo.

Sirvan de argumentación, en orden a lo expuesto, las apreciaciones del Dr. Luis María Chichizola en relación a similar procedimiento preparatorio, admitido en su momento por la Provincia de Buenos Aires, que acompaña en copia para una acabada comprensión de las razones que animan esta presentación.

Esa Legislatura inscribe su pensamiento en esa línea de actuación, conforme lo ha manifestado en ocasión del tratamiento de la Ley 351. En ese orden de ideas, la modificación en trato no es sino un primer paso (acotado y restrictivo -mas de fácil e inmediata implementación-) que permitirá apreciar si efectivamente se obtendrán los resultados



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

buscados a largo plazo, con el giro hacia el proceso acusatorio.

El segundo de los aspectos que trata el proyecto modificatorio, tiene en consideración las particulares dificultades que obstan la noticia sobre ciertos hechos delictivos (y por ende la exclusión de éstos -en la práctica- del ámbito de actuación de la justicia); aún cuando constituyen verdaderos flagelos, que afectan gravemente al cuerpo social.

Tanto el suscripto como los señores agentes fiscales que integran este Ministerio Público, se encuentran a disposición de ese Cuerpo para cuanto considere conveniente en relación al análisis del proyecto que envía.

Saluda al señor Presidente muy atentamente.

CARLOS D. BASSANETTI
FISCAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Por disposición del Sr. Presidente, se fue
a la Secretaría Legislativa y por su
intermedio a la Comisión respectiva.
USA, 10/JUNIO/97

EDITH E. DEL VALLE
DIRECTORA
Dir. Apoyo y Asis. Adm.
PRESIDENCIA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Proyecto de ley modificatoria del Código Procesal Penal -
Artículo nuevo único.-

Art. 1.- Incorporárase como "Artículo único" del Título II, Sección Primera, del Código Procesal Penal, el siguiente:

"Encuesta preliminar sobre a) hechos de violencia familiar, b) hechos que podrían afectar el patrimonio de la Provincia y c) hechos que podrían constituir delito cometido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones - Denuncia con reserva de identidad, sobre tales hechos.

Artículo único.-

1) Cuando la denuncia de los hechos a los que refiere el título de este artículo se formule ante el Ministerio Público Fiscal o éste, anoticiado por cualquier medio sobre los mismos, actúe de oficio, los fiscales podrán practicar las diligencias que estimen imprescindibles para obtener los elementos probatorios necesarios a fin de establecer si corresponde promover requerimiento de instrucción, las que tendrán carácter de encuesta preliminar limitada a dicho fin. En caso de que alguna de las diligencias no pueda ser reproducida en etapa de juicio, solicitarán al Juez de turno su producción, bajo el control del Defensor Público. La decisión del Juez será inapelable y deberá fundarse en caso de denegatoria. En el ejercicio de las facultades referidas tendrán las atribuciones del juez de instrucción, pero no podrán disponer detenciones, arresto de personas ni recibir declaración indagatoria.

Las pruebas que obtengan por aplicación de esta norma podrán ser incorporadas al juicio, conforme las reglas

generales que rigen esta etapa -Libro III Título I de este Código-.

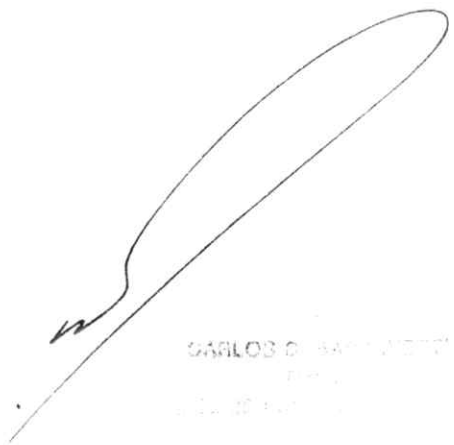
Concluida la encuesta preliminar, cuando estimen improcedente promover requerimiento de instrucción, archivarán sin más trámite las actuaciones. Si la encuesta fue iniciada por denuncia, notificarán al denunciante la disposición de archivo y harán saber a éste, en forma expresa, que puede presentar su denuncia al juez.

2) Cuando la noticia sobre los hechos a los que refiere el título de este artículo emane de relatos expuestos personalmente ante el Fiscal, con pedido de reserva de identidad, el funcionario podrá disponer el secreto al respecto. Si requiriese instrucción penal, el requerimiento referirá tal circunstancia. La identidad en reserva sólo podrá ser puesta en conocimiento del juez instructor, si el magistrado así lo dispone en forma expresa. Esta disposición sólo procederá, por auto fundado, cuando el conocimiento de la identidad en reserva resulte indispensable a los fines de la investigación o mediere sospecha de falsa denuncia".

Art. 2.- De forma.



CARLOS D. BASSANETTI
FISCAL
TRIBUNAL DE JUSTICIA



CARLOS O. SACO

ENCUESTA PRELIMINAR

por *Luis Maria Chichicola*
Fiscal de Cámaras del Dto. Judicial San Martín

Con anterioridad a la Resolución Nro. 4 de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17-V-85, los señores Agentes Fiscales de la Provincia de Buenos Aires, si bien tenían la titularidad de la acción penal en los delitos de acción pública y los de acción pública dependientes de instancia privada, amén de corresponderles de acuerdo al ordenamiento procesal la carga de la prueba, carecían de la facultad formal de recibir denuncias y no se encontraba prevista legalmente la posibilidad de efectuar diligencias preliminares para la promoción de la acción.

Con la norma mencionada, por disposición del señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, se habilitó a los señores Fiscales de las Cámaras a recibir denuncias a las personas que deseen poner en su conocimiento la comisión de un delito de acción pública, a los efectos de su promoción. Se los facultó igualmente a los fines de realizar las diligencias que estimen imprescindibles para la promoción de la acción pública, las que tendrán carácter de encuesta preliminar, limitada a dichos fines.

Finalmente el nuevo Código de Procedimiento Penal autoriza expresamente tales actividades, aunque las extiende a la totalidad del Ministerio Fiscal, regulando además las que no pudiesen repetirse en plenario.

Es indudable que las citadas disposiciones resultan una tibia pero eficaz apertura dentro del vetusto régimen inquisitivo imperante en nuestro ordenamiento procesal, en donde el principio "ne procedet iudex ex officio", no pasa de ser una mera aspiración de deseos, ya que estando la instrucción en manos de los Magistrados, resultan partes y jueces de los procesos en que les toca entender. Ha llegado al fin a nuestro ordenamiento ritual un inicio de comprensión de la actividad del órgano re-quiriente (sujeto imparcial de la relación procesal), a quien si bien por principios de rai-gambre constitucional se le confiere el ejercicio de la acción penal, está desposeído de ejercer por sí, los medios para su correcta implementación, siendo absolutamente sus-tituido en la etapa instructoria por la misma persona que en definitiva va a pronunciar la sentencia en desmedro de la imparcialidad que corresponde a quien investido por el Es-

tado de la facultad jurisdiccional debe estar super-partes.

En cuanto a la nueva facultad del Ministerio Público Fiscal de recibir formalmente denuncias resulta plausible, toda vez que siendo un órgano del Estado cuya función está encaminada a lograr una justa administración de justicia, sus integrantes se encuentran debidamente capacitados a los efectos de conocer de la comisión de delitos de acción pública y valorar sus implicancias, dado que su función en definitiva no difiere de la de los Magistrados, salvo en cuanto éstos poseen la potestad jurisdiccional. Por otra parte resultaba un anacronismo que tal actividad la pudiese ejercitar la Policía y no el organismo que en un futuro que no debe ser muy lejano, cuando se lo gre el establecimiento de la Policía Judicial, habrá de dirigirla.

En lo que hace a la encuesta preliminar establecida en el art. 77 del ordenamiento ritual, de carácter facultativa para los funcionarios, pocos son los antecedentes legislativos existentes en el orden internacional, y nulos en el nacional, ya que no puede ser considerado tal, el procedimiento de citación directa, información o instrucción sumaria que regulan los Códigos Procesales de Córdoba, Mendoza y Corrientes, por ejemplo, que resulta consecuencia de la eliminación de una etapa jurisdiccional anterior al juicio plenario, fruto de las especiales circunstancias en que se perpetró el ilícito motivo del debate.

En derecho comparado, el Código Procesal Italiano, si bien al decir de Carnelutti con "naturalaleza administrativa", prevé una actividad instructoria previa a cargo del Ministerio Público para establecer el contenido de la imputación, que constituye el presupuesto no sólo del procedimiento penal definitivo, sino también de aquella forma de procedimiento preliminar que es la denominada instrucción formal (conf. Carnelutti, Francesco "Principios del Proceso Penal", Ed. E.J.E.A., Bs.As.; Manzi ni, Vincenzo, "Derecho Procesal Penal", Ed. E.J.E.A., Bs.As.).

Por su parte el Código Procesal Mejicano y de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 de su Constitución Nacional, faculta al Ministerio Público, que tiene a sus órdenes a la policía judicial y además a la preventiva, a efectuar una averiguación previa a la consignación, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que pueda resolver si ejercita o no la acción penal (conf. Sodí, Carlos Franco, "El Procedimiento Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México).

Finalmente, el "Código de Proceso Penal Brasileño" ha legislado el denominado "inquerito policial", para facilitar la promoción de la acción penal a ejercer por el representante del Ministerio Público, en delitos de acción pública, necesaría para principiar el proceso, aún en la etapa instructoria (Maier, Julio B.J., "La in-

vestigación penal preparatoria del Ministerio Público", Ed. Lerner, Córdoba).

Establecido lo expuesto cabe preguntarse qué alcance se debe atribuir a la "encuesta preliminar" prevista en el art. 77 del Código de Procedimiento Penal.

En el proceso civil la parte demandante efectúa previo a la interposición de la demanda las averiguaciones pertinentes que hacen a la esencia de su derecho y trata de reunir las pruebas que habrá de ofrecerle al Magistrado a los efectos de hacerlo valer. En el proceso penal, en cambio, el titular de la acción pública, es decir el Ministerio Fiscal, debe tener, y así se le han otorgado, las facultades necesarias a los efectos de reunir los elementos convictivos que le alleguen probabilidad de la existencia de la comisión de un delito y la persona de su autor o autores para recién a partir de allí obtener la seguridad de que debe ejercitar la promoción de aquella. Si bien basta la información para provocar la acción del Ministerio Público, no puede ser suficiente la mera sospecha de éste para que se decida a dar intervención al órgano jurisdiccional; cuando menos debe consolidar la sospecha, hasta el punto de considerar probable el delito. Si bien de lo dicho anteriormente se desprendería que al juicio del Magistrado lo precede el juicio del Fiscal, ello es perfectamente válido, puesto que a través de esa actividad del raciocinio basada en hechos concretos, se evita el dispendio jurisdiccional o lo que es más grave una imputación temeraria, imprudente o aventurada, que perjudica al individuo que la sufre al que, si bien conserva su "estado de inocencia", se le ocasiona un padecimiento y descrédito innecesario.

Teniendo en perspectiva la actividad decisoria de referencia, no puede ser sino bienvenida la facultad otorgada al Ministerio Público que vé de este modo dinamizar su función, que no obstante deberá ser ejercida respetando estrictamente las disposiciones del art. 14 de la Constitución Nacional y sus concordantes, teniendo como premisa rectora de su actividad el "principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio", lo que por otra parte da razón a la norma en cuanto prescribe "que en caso de que alguna de las diligencias no pueda ser reproducida en el plenario, el fiscal solicitará al juez de turno ordene su producción bajo el control del defensor de pobres y ausentes de turno, decisión que será inapelable y deberá fundarse en caso de denegatoria". No obstante lo dicho, no debe ser obstáculo en cuanto no se afecten aquellas garantías, que el Funcionario actúe en secreto, para no ver comprometido el éxito de su gestión, ya que por otra parte la prueba que él colecte, deberá servir a su decisión de formular la impugnación y no a la del Juez, que solamente formará su certeza en base a los elementos probatorios que le fuesen allegados en su órbita de instrucción o durante el con-

tradictorio de las partes en el debate, entre los que se hallan los que le aporte el Fiscal en la medida en que su inclusión no vulnere los derechos fundamentales que le otorga la Constitución. Va de suyo y esto hay que recalcarlo, que no se trata de una investigación tendiente a comprobar el delito sino a establecer la probabilidad de su ocurrencia, pero en ese cometido, eventualmente, bien puede encontrarse el Ministerio Fiscal ante elementos o circunstancias que en razón de la esencia misma de la función que inviste, deba poner en conocimiento de quien ejercerá la jurisdicción y evaluará su mérito, teniendo presente que el proceso penal es una continua búsqueda de la verdad real.

La promoción de la acción pública habrá de efectuarse entonces por el Fiscal no sólo enunciando ante el Juez el hecho que presume pueda ser delictivo, con mención de cada una de las circunstancias que puedan resultar a su juicio relevantes para el castigo, sino también poniendo a su disposición todo elemento que pueda representar una probable pieza de convicción en el camino al esclarecimiento de esa verdad y que haya sido obtenido como consecuencia de la actividad que desplegó a través de la encuesta previa.

A los efectos de esta investigación preliminar, los Funcionarios cuentan con el apoyo brindado por los diversos auxiliares que fueron puestos a su disposición a partir de lo dispuesto por la Resolución Nro. 4 de la Procuración General de la Corte e inclusive por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a través de la Resolución Nro. 1728/86.

CARLOS...
EL...
SECRETARÍA...